

LIBRO CUARTO.

De la Jurisdicción Mixta

TITULO PRIMERO.

De los Concursos.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1488. El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos Jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Art. 1489. No siendo obligatorias las esperas y las quitas conforme á los artículos 1458 y 1588 del Código Civil. (1) más que para los que las concedan, el deudor que las solicite lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio ó escritura pública en los casos en que deben serlo los demás contratos.

Art. 1490. Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transacción ó la de novación de contrato, según los términos en que se otorguen.

Art. 1491. Cuando los concursos empiecen en los Juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interés del fisco esté satisfe-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1458. La espera concedida al deudor en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga.

Art. 1588. La remisión total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, sólo obligan al acreedor que las otorga.

cho, irán ó volverán á los del fuero común. Si hubieren empezado en el Juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

Art. 1492. En ningún caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Art. 1493. Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones, contenidas en los Capítulos I y IV del Título I del Libro I, se observarán las que establecen los artículos siguientes.

Art. 1494. Los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo menos de un día.

Art. 1495. Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido serán citados por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en otro de los demás circulación, á juicio del Juez. En este caso deberán mediar diez días, cuando menos entre la última publicación de los edictos y el día de la junta.

Art. 1496. Para que se presenten los ausentes se les concederán diez días, si residen á menos de doscientos kilómetros de distancia del lugar del juicio; veinte días si residen á más de doscientos kilómetros, pero á menos de cuatrocientos; treinta si residen á más de cuatrocientos, pero á menos de seiscientos; y cuarenta días si residen á mayor distancia: A los que residan en los Estados Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán dos meses; á los que residan en Europa ó en la América Central tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1497. Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio Público.

Art. 1498. Cuando el interés del fisco estuviere en oposición con el de un acreedor ausente, este será representado por la persona que nombre el Juez, salvo el caso previsto por el artículo 40.

Art. 1499. De la cesión de bienes y del concurso necesario, conocerá el Juez del domicilio del deudor conforme al artículo 187.

Art. 1500. El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1555, el Juez reclamará todos los autos que se sigan en otros Tribunales, conforme á las reglas de acumulación.

Art. 1501. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después de la formación del concurso:

II. Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda ó tercera instancia ó pendientes de casación.

No se comprenden en los casos de la fracción II de este artículo, los convenios celebrados en juicio.

Art. 1502. En los casos de la primera fracción del artículo anterior, los juicios se continuarán, ó se instruirán con el deudor. En los de la segunda fracción, se continuarán con el Síndico del concurso.

Art. 1503. Si pagados los acreedores comprendidos en la fracción I del artículo 1501, hubiere algún sobrante, el Síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la fracción II del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código Civil.

Art. 1504. Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada fracción I del artículo 1501 quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduación, conforme á los artículos 1896 á 1901 del Código Civil. (1)

Art. 1505. Tanto para formar junta como para resolver cualquieira cuestión de la competencia de los acreedores, ó para hacer algún nombramiento, se necesita la mayoría de éstos, calculada por cantidades.

Art. 1506. Si sólo asistieren dos acreedores aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo á junta con el apercibi-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1896. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

Art. 1897. Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

Art. 1898. Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

Art. 1899. Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los que consten en documento privado.

Art. 1900. Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos, que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorrata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 1901. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que prevenga de delitos y las multas

miento de que si no concurrieren los demás acreedores, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque sólo fueren dos.

Art. 1507. Los acreedores que no se presenten se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del Juez.

Art. 1508. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

I. El señalado en el artículo 1543:

II. Cuando el Ministerio Público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolución en nombre del acreedor ausente.

Art. 1509. No obstante lo prevenido en el artículo 1507, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduación, entablado juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho.

Art. 1510. En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

Art. 1511. La primera se llamará de sustanciación y contendrá:

I. Todos los actos relativos á la admisión de la cesión de bienes ó á la formación del concurso necesario;

II. Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes;

III. Las actas relativas al nombramiento y remoción de Síndico, administrador é interventor, y las que contengan algún arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor común;

IV. La tramitación ordinaria del Juicio;

V. El proyecto de graduación y los apuntes á que se refiere el artículo 1575;

VI. La sentencia de graduación;

Art. 1512. La segunda sección se llamará de administración y contendrá:

I. Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avaluo de los bienes;

II. Todos los actos administrativos del Síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobación;

III. Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes, antes de la sentencia;

IV. Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservación y fomento de los bienes;

V. Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones;

REPUBLICA MEXICANA
"ALFONSO GAYES"
MEXICO, D.F.

Art. 1513. La tercera sección se llamará de graduación y contendrá:

- I. Todos los documentos que justifiquen los créditos;
- II. Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren;
- III. Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidación de sus créditos;
- IV. Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

Art. 1514. La cuarta sección se llamará de ejecución, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicación de los bienes.

Art. 1515. Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

Art. 1516. En cada una de las secciones se llevará un cuaderno de índice, donde se asienten las materias que contengan con citación de la foja relativa:

Art. 1517. Queda prohibida la duplicación de honorarios en los concursos.

Art. 1518. El Síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta las retribuciones de sus abogados ó procuradores, las cantidades siguientes:

- I. Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediese de diez mil pesos;
- II. Si excediere de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fracción anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos;
- III. Cuatro por ciento de cincuenta mil pesos hasta cien mil pesos y además el que expresan las dos fracciones anteriores;
- IV. Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores;
- V. Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

Art. 1519. Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admisión de un crédito, ya respecto de su graduación, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general; y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el Síndico. Si la cuestión no afecta al interés común, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolución.

Art. 1520. Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas y hacer los arreglos que les convengan,

denunciándolos al Juez para su aprobación.

Art. 1521. La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos en los términos en que aquel estuviere obligado.

Art. 1522. Al formarse un concurso se hará desde luego la separación de bienes prevenida en el artículo 1876 del Código Civil. (1) y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los artículos 1873 á 1875 del mismo Código. (2)

Art. 1523. Las testamentarias y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPITULO II.

DE LA CESION DE BIENES.

Art. 1524. El deudor que quiera hacer cesión, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando que el estado que acompaña, comprende todos sus bienes y que si algunos aparecieren después, los presentará al Juzgado.

(1) Código Civil del Estado

Art. 1876. Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y sólo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 1873. Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán pedir éstos que aquéllos sean separados y formar concurso especial, con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

Art. 1874. El derecho reconocido en el artículo anterior, no tendrá lugar:

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptación de la herencia;

II. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero

Art. 1875. Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquéllos no alcancen á cubrir su créditos

Art. 1525. Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de éstos, y del origen y título de cada deuda.

Art. 1526. El beneficio de cesión no es renunciable.

Art. 1527. Para que los menores hagan cesión, se requiere previa autorización judicial, con audiencia del Ministerio Público.

Art. 1528. La mujer casada puede hacer cesión cuando haya separación de bienes, pero con licencia del marido, ó del Juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es Juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

Art. 1529. Viniendo la cesión en forma, el Juez citará una junta con la menor dilación posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, según su clase y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado, á su juicio, á quien se entregarán por riguroso inventario.

Art. 1530. En la citación se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los artículos 1503 y 1504.

Art. 1531. Al citarse á los acreedores comunes se citará también á los hipotecarios sólo con el objeto de que se tome razón de sus títulos, para el caso en que deba tener aplicación lo dispuesto en los artículos 1503 y 1504 de este Código y en el 1869 del Civil. (1) y los que en él se citan

Art. 1532. Si citado un acreedor hipotecario no se presenta antes de que se ejecute la sentencia de graduación, se procederá conforme al artículo 1870 del Código Civil. (2)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1869. El acreedor en el caso del artículo anterior, debe presentar al Juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razón de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 1871 y 1881. (*)

(2) Código Civil del Estado.

Art. 1870. Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hasta vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1533. En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del Juez; de cuya resolución, para sólo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1534. Si del exámen que después se haga resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad, el deudor y el acreedor listados, ó sólo este, si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor, á no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

Art. 1535. Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurren pueden modificar las medidas dictadas por el Juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta que se verificará á los diez días siguientes, apercibiéndose á los que no concurren de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurren.

Art. 1536. Reunida la junta se dará cuenta del escrito de cesión y demás documentos; votándose en seguida si se admite ó no la cesión.

(*) Art. 1871. Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente:

I. Los gastos del juicio de que trata el artículo 1867, y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 1868 y 1870. (**)

II. Los gastos de conservación y administración de la cosa hipotecada:

III. La deuda de seguros de la misma cosa:

IV. Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

V. Los acreedores hipotecarios conforme á la fecha de su respectiva inscripción y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

Art. 1882. El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, después que hayan sido cubiertos los créditos expresados en el artículo 1872, y con los demás bienes del deudor.

(**) Art. 1867. En el primer caso del artículo anterior, la cosa ajena se entregará á su dueño luego que haya acreditado su derecho, sustanciándose en caso de oposición el juicio que corresponda. En el segundo caso el acreedor hipotecario justificará la legitimidad

Art. 1537. Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesión quedará admitida.

Art. 1538. Si no se obtuviere mayoría, el Juez podrá admitir la cesión; salvo que se alegue ocultación de bienes, simulación de créditos, colusión ó fraude entre los acreedores.

Art. 1539. Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesión admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

Art. 1540. En caso contrario la cesión quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegando, para el sólo efecto de que se agregen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Art. 1541. Admitida la cesión de bienes, el cedente no puede ser convenio judicialmente por ninguno de los acreedores en particular, salvo lo dispuesto en los artículos 1501 y 1502.

Art. 1542. Por la cesión de los bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor común de toda responsabilidad, salvo el caso en que mejore de fortuna.

Art. 1543. Los acreedores ausentes sólo podrán reclamar contra la cesión por ocultación de bienes, suposición de créditos, colusión ó fraude entre los presentes, durando esta acción un año.

Art. 1544. Presentando el escrito de cesión no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 1545. La cesión no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

CAPITULO III. DEL CONCURSO NECESARIO.

Art. 1546. Con las condiciones establecidas en el artículo 1488 pueden formarse concurso necesario, no sólo contra el deudor pre-

de su crédito en el juicio correspondiente. Los juicios á que este artículo se refiere, se sustanciarán con el deudor si él se opone al pago; con el síndico si se oponen los acreedores, ó con ambos si se oponen el deudor y los acreedores.

Art. 1868. El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

sente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Art. 1547. Presentándose uno ó más acreedores solicitando la formación del concurso y justificando sumariamente que el deudor se halla comprendido en el caso final del artículo 1485, el Juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con términos improrrogables de tres días; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes si lo solicitaren el acreedor ó los acreedores que pidan la formación del concurso. Dicho aseguramiento se verificará entregando los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se hará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

Art. 1548. Si el deudor estuviere ausente, ó si estando presente no evacúa el traslado en el término de tres días, acusada rebeldía por alguno de los acreedores se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaración, sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1549. Si el deudor evacúa el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá esta, dentro de diez días improrrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la Secretaría por tres días para cada una de las partes.

Art. 1550. Concluido este término el Juez citará á una audiencia con término de tres días para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tres días siguientes. El auto de citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 1551. Si la sentencia declara formado el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deroga esa declaración, lo será en ambos efectos.

Art. 1552. Consentida ó ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar al concurso necesario, el deudor recobrará la posesión y administración de los bienes que no hubieren sido embargados antes.

Art. 1553. Los bienes embargados antes de la declaración continuarán en secuestro y los juicios pendientes seguirán su curso ante los Jueces que conocían de ellos.

Art. 1554. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declara haber lugar á la formación del concurso, el Juez citará á los acreedores á una junta en la forma y términos que previenen los artículos 1494 á 1498, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 1533 á 1535 y prevendrá al deudor que dentro de seis días presente una lista con las condiciones que exigen los artículos 1524 y 1525

CAPITULO IV.

DEL JUICIO DE CONCURSO.

Art. 1555. Admitida la cesión, ó hecha la declaración conforme al capítulo anterior, el concurso está legalmente formado y todas las disposiciones sobre sustanciación, administración, graduación, recursos y pago, son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

Art. 1556. En la junta en que se admita la cesión, ó en la que previene el artículo 1554, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, á mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

Art. 1557. No puede ser nombrado síndico, el acreedor que sea dependiente del deudor ó pariente suyo dentro del cuarto grado.

Art. 1558. Los acreedores pueden decir de nulidad el nombramiento del síndico, por las causas siguientes:

I. Infracción de la ley al hacerse la elección, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona:

II. Falta de representación en alguno de los que formaron la mayoría, si esta no subsiste, deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado.

III. Fuerza ó coacción.

Art. 1559. El incidente debe promoverse dentro de los tres días siguientes al nombramiento y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la elección.

Art. 1560. Los acreedores que hayan perdido la votación en el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su costa un interventor, por mayoría también de los capitales que representen.

Art. 1561. El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1558 y 1559.

Art. 1562. Las atribuciones del intervenior serán:

I. Exigir la presentación de las cuentas del administrador al síndico y las de estas al Juez:

II. Cuidar del cumplimiento del artículo 1594:

III. Vigilar la conducta del síndico dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses, ó los derechos que las leyes les concedan:

IV. Dar parte al Juez de los abusos que advierta cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

Art. 1563. El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y la del Juez cuando fueren impugnadas por algún acreedor ó por un tercero, ó por el deudor.

Art. 1564. Si el síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el Juez nombrará uno de los individuos de ésta, para que sostenga lo acordado.

Art. 1565. El síndico que impugne la resolución de la mayoría, cesará en su encargo.

Art. 1566. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

Art. 1567. En la junta prevenida en el artículo 1556 acordarán también los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos; el pago de deudas preferentes y la devolución de los bienes comprendidos en la fracción I del artículo 1866 del Código Civil, (1) así como las bases de la administración y de las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

Art. 1568. Dentro de los quince días siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones; de la presentación se les dará un certificado por el Juez.

Art. 1569. Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico, quien dentro de los quince días siguientes al de la entrega, presentará la opinión que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos; sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

Art. 1570. Los créditos del síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el Juez. El dictámen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

Art. 1571. Los dictámenes de que hablan los dos artículos an-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1866. No entrarán en concurso:

I. Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al artículo 2488, (*) y se encuentren en el mismo estado:

(*) Art. 2488. Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberán restituirlas el depositario en el mismo estado.

teriores, considerarán cada crédito separadamente y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admisión ó exclusión.

Art. 1572. Presentados los dictámenes el Juez citará una junta que se verificará á los diez días, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos todos los que fueren aprobados por la mayoría.

Art. 1573. Los acreedores que disientan pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis días siguientes á la celebración de la junta. Si el que impugna es un acreedor cuyo crédito fué excluido, se tendrá por intentada la impugnación que presente dentro de dicho término, suspendiéndose su tramitación, mientras se resuelve sobre la validez de su propio crédito. Los acreedores que no asistan á la junta podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual término contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Art. 1574. Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme el artículo 1556. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

Art. 1575. Resuelta la admisión de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduación, para lo cual le concederá el Juez un término que no podrá exceder de sesenta días y presentado el proyecto se citará una junta que celebrará dentro de treinta días, quedando entre tanto los cuadernos relativos á disposición de los acreedores para que se impongan de ellos. En la junta se pondrán á discusión y votación las conclusiones propuestas por el síndico en su proyecto y en el acta se harán constar las resoluciones acordadas y las razones que se hubieren alegado, á no ser que los interesados prefieran presentar apuntes.

Art. 1576. Si todos convienen en la preferencia de uno ó mas lugares, quedarán éstos, irrevocablemente fijados.

Art. 1577. Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciación hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda, según su cuantía.

Art. 1578. Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

Art. 1579. La sentencia de graduación, cualquiera que sea el interés del juicio, es apelable en ambos efectos.

Art. 1580. El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó sólo de algunos artículos; y en este caso expondrá cuales son los que consienten y cuales los que motivan la apelación. El recurso que no contenga esta designación no será admitido.

Art. 1581. Al Tribunal Superior sólo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelación no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

Art. 1582. Si no se interpone apelación, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho; si sólo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

Art. 1583. Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que reclama, no se admitirá la apelación.

CAPITULO V.

DE LA ADMINISTRACION Y LIQUIDACION DEL CONCURSO.

Art. 1584. El administrador, depositario ó interventor, que se nombre respectivamente, en los casos de los artículos 1529, 1535 y 1547, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su cargo, observándose lo conducente del Capítulo I, del Título X Libro I.

Art. 1585. Hará también los gastos de conservación y administración de los bienes, en los términos que acuerden la junta ó el Juez, en su caso.

Art. 1586. Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorización judicial.

Art. 1587. Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador ó interventor, mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

Art. 1588. Se depositarán en poder de la persona ó establecimiento que designe la Junta, ó el Juez en su defecto, las alhajas

y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ó orden expresa del Juez se destinen á los gastos indispensables.

Art. 1589. Nombrado el síndico, dentro de ocho días le presentará el administrador, depositario ó interventor su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al Juez dentro de otros ocho días, que podrán prorrogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 1590. Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre después de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario ó interventor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponde al síndico conforme al artículo 1518.

Art. 1591. Si la administración provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que transcurran presentará el administrador, depositario ó interventor, una cuenta que el Juez aprobará si la encuentra debidamente justificada; mandando desde luego hacer el depósito conforme al artículo 1588, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario será removido el administrador, depositario ó interventor inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1592. El nombramiento del síndico se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, y en otro de los de más circulación á juicio del Juez.

Art. 1593. El síndico recibirá los bienes por inventario y con citación del deudor.

Art. 1594. Dentro de un mes, contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un informe acerca de ellos, con expresión de cuales deben venderse en remate judicial, cuales extrajudicialmente y cuales sea indispensable conservar por no ser oportuna su venta, y proponiendo las bases á que hayan de sujetarse las enajenaciones tanto las judiciales como las extrajudiciales. En el mismo informe fundará el síndico la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administración y expondrá cuanto creyere útil al concurso.

Art. 1595. Si el síndico no presentare el informe que previene el artículo anterior dentro del término señalado al efecto, á moción de cualquiera de los acreedores, se nombrará nuevo síndico, que dentro de quince días presentará dicho informe.

Art. 1596. Presentado el informe, se citará una junta que se verificará á los diez días, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente. Aprobadas por el Juez las resoluciones de la junta, si no fueren contrarias á derecho se procederá inmediatamente á la venta de los bienes en la forma acordada.

Art. 1597. El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 1588.

Art. 1598. Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administración, que será glosada por dos acreedores nombrados por el Juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor él la representará para la glosa.

Art. 1599. La cuenta será glosada en el término de quince días y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho días contados desde que se presente la glosa.

Art. 1600. El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aún aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente:

Art. 1601. El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

- I. Transigir;
- II. Comprometer en árbitros;
- III. Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia;
- IV. Reconocer un crédito;
- V. Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor.

Art. 1602. El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin el consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno.

Art. 1603. Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico autorización del Juez en los casos de suma urgencia; dándose cuenta en la primera junta que se celebre, para obtener la aprobación.

Art. 1604. El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario, sino para sostener en nombre del concurso cualquiera excepción procedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

Art. 1605. La infracción del artículo 1598 será causa de la inmediata remoción del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

Art. 1606. Si á los dos años de comenzado, no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

Art. 1607. En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Art. 1608. Cuando conforme al artículo 822 se adjudicare la cosa al síndico, éste, inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente. Si no hubiere acuerdo se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 690 del Código Civil. (1)

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR.

Art. 1609. En los casos de concurso necesario y cuando la cesión hubiere sido admitida por el Juez conforme al artículo 1538, el síndico al rendir el informe prevenido en el artículo 1569, extenderá también otro en pieza separada en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las cosas que han motivado el concurso y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó de mala fé, según las circunstancias.

Art. 1610. En la junta que establece el artículo 1572, los acreedores discutirán la opinión emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

Art. 1611. El Juez correrá traslado al deudor por seis días del informe del síndico y de la acta de la junta; y con la contestación del deudor ó sin ella, dentro de tres días hará la calificación que fuere justa.

Art. 1612. De la calificación favorable al deudor, puede apelar cualquier acreedor y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor.

Art. 1613. Consentida y ejecutoriada la resolución favorable al deudor, el Juez la mandará publicar en los términos del artículo 1592 y dará testimonio de ella al interesado, si lo pidiere.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 690. Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se conviene en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la repartición de su precio entre los interesados.

Art. 1614. Si la resolución es contraria al deudor, será apelable conforme al artículo 1612, y la segunda instancia se seguirá entre el deudor y el síndico.

Art. 1615. Consentida ó confirmada la resolución desfavorable, se mandará publicar en los términos del artículo 1592 y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna acción criminal, el Juez remitirá testimonio de la petición del síndico, de lo conducente de la acta de la junta relativa y de la resolución, al Juez competente. Para pedir la remisión de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio Público.

Art. 1616. El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demás cuando el Juez lo determine.

Art. 1617. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidación de los créditos y lo hará unido al síndico ó al acreedor, según sostenga la admisión ó la exclusión de un crédito.

Art. 1618. El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduación.

Art. 1619. El deudor será citado para la enajenación de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1620. El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que, conforme á las fracciones I, II, IV, V, VI, IX, X y XIII del artículo 990, no están sujetos á embargo.

Art. 1621. El deudor de buena fé tiene derecho á los alimentos en los casos fijados por los artículos 991 á 993, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1622. Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1623. De la resolución relativa á los alimentos, puede apelar el deudor y los acreedores. De la resolución que concede los alimentos, la apelación procede en el efecto devolutivo; de la que los niega, procede en ambos efectos.

CAPITULO VII.

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

Art. 1624. Cuando al hacerse una cesión de bienes, solo hubiere

acreedores hipotecarios, el Juez procederá conforme á los artículos 1529, 1530 y 1534 á 1540.

Art. 1625. En la junta en que se admita la cesión, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el Juez.

Art. 1626. En la junta en que se admita la sesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepción que alegar y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.

Art. 1627. Si no se alega ninguna excepción, ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos.

Art. 1628. Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al artículo 718.

Art. 1629. Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1630. Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1631. Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado: observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1632. Si la cesión comprende créditos de diversas clases, se procederá respecto de las comunes conforme al Capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

Art. 1633. Las disposiciones del artículo 1624 se observará también en los casos de concurso necesario.

Art. 1634. Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el artículo 1556, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1625 y 1626, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta el 1632.

Art. 1635. La sentencia además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 1871 del Código Civil. (1)

Art. 1636. En caso de apelación, la sentencia sólo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecución y dieren en común la fianza respectiva.

Art. 1637. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare al

(1) El artículo citado véase en la pagina 212.

gún sobrante, se pondrá á disposición del síndico del concurso general.

Art. 1638. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 1896 del Código Civil. (1)

(2) Código Civil del Estado.

Art. 1896. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.